

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 30 de marzo de 2012.-

**Y Vistos:**

Interviene la sala para resolver la apelación articulada por la defensa de J. M. C. contra el punto I de la decisión de fs. 292/295, por el cual se decretó su procesamiento en orden por el delito de lesiones culposas.

Realizada la audiencia dispuesta en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y efectuada la deliberación pertinente, nos encontramos en condiciones de resolver.

**Y Considerando:**

*El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:*

Comparto el temperamento adoptado por el juez de la instancia anterior, quien consideró que el material probatorio reunido en autos luce suficiente para acreditar, con la provisoriedad que caracteriza esta etapa del proceso, la materialidad del hecho en estudio y la responsabilidad de C..

De las constancias del legajo surge que varias de las personas que se hallaban a bordo del colectivo ....., interno ....., que conducía el imputado, refirieron que éste se desplazaba en forma brusca y consideraron que la colisión habría sido consecuencia de que se quedara dormido en virtud del cansancio que traslucía.

Entiendo correcta la valoración que contiene el auto sobre los testimonios de quienes resultaron víctimas del evento. Dichas personas expresaron, entre otras cosas, que el chofer mostraba signos de sueño, cansancio, malestar –Z. E. M., fs. 91/92, y L. B. G., fs. 72/73-; que parecía no tener reflejos, habiéndose quedado parado durante unos minutos en un semáforo que le habilitaba la circulación –A. D. T., fs. 108/109-; que transitaba a alta velocidad y el colectivo se le iba hacia un costado –T. G. A., fs. 175/vta-; que aceleraba sin tener por qué y frenaba de golpe al llegar a los cruces –N. S. V., fs. 43/vta.-. Asimismo, G. A. y C. R. O. fueron contestes al afirmar que, a instantes de haber ocurrido la colisión, el encartado se excusó diciendo que “le habían cambiado el turno” -ver fs. 175/vta y 199/vta.-.

Se suma al cuadro probatorio una circunstancia referida por el propio C., en punto a su descanso en forma previa a la conducción del transporte público. Si bien dijo haber dormido bien antes del festejo de “nochebuena” -cuestión que no se ha confrontado con la plana de turnos cumplidos-, lo cierto es que también relató que,

luego de dicha celebración, sólo reposó tres horas antes de iniciar su jornada laboral, situación que reforzaría “el cansancio” que le advirtieron las víctimas.

Comparto asimismo la decisión del magistrado de descartar la versión introducida por C. para justificar la maniobra que lo llevó a ascender a la vereda e impactar contra un árbol -la presunta aparición de un rodado que venía de frente hacia el colectivo-. Ninguno de los damnificados dio cuenta de una circunstancia de esas características y, por el contrario, varios de ellos refirieron datos que, en principio, lo sitúan como el exclusivo responsable de la pérdida del dominio del colectivo.

Por último, cabe señalar que las lesiones que padecieron las víctimas se encuentran fehacientemente acreditadas.

Tal como el juez lo señaló, el cuadro probatorio reunido indica que el imputado habría violado su deber de cuidado en la conducción de un transporte público de pasajeros.

El estado en que se encontraba la calle por la que circulaba el colectivo (fs. 131/v) no puede considerarse un dato de descargo como lo pretende la defensa. De hecho, sus particularidades le imponían un *plus* de diligencia en el manejo del colectivo.

En suma, la decisión se ajusta a la prueba rendida y al derecho aplicable al caso, razón por la cual voto por su convalidación para todos los casos mencionados en la enunciación del hecho, salvo para los que a continuación referiré.

Tal como reiteradamente he votado en numerosos precedentes (entre otros, causa nro. 517/11, “Galati, Fernando Martín”, rta. el 7/12/2011), propicio que se excluyan de la descripción de la respectiva intimación las lesiones leves verificadas en T. G. A., C. R. O., J. A. S. C., A. D. T. e I. M. R., por cuanto éstos no las instaron formalmente. En idéntica situación se halla el caso de B. T., un menor de edad, por cuanto si bien se determinó que resultó lesionado, su padre manifestó su deseo de reservarse el derecho de instar la acción.

Específicamente en relación a estos casos, voto por decretar la nulidad parcial de la declaración indagatoria de fs. 284/285 y del auto de procesamiento de fs. 292/294vta.

*Las Dras. María Laura Garrigós de Rébora y Mirta López González dijeron:*

Compartimos los fundamentos en virtud de los cuales el vocal preopinante dio por acreditados, con la provisoriedad del caso, la materialidad del suceso y la responsabilidad de C. en su concreción.

Por tanto, votamos por su confirmación, en relación a todos los lesionados - graves y leves- que resultaron afectados en el hecho protagonizado por C., sin

distinción alguna entre las situaciones de resultados leves en que se instó o no formalmente.

Tal como lo hemos enunciado en ocasiones anteriores (en el precedente que nuestro colega mencionó y en la causa nro. 36.153, “Brzoza, Eduardo”, rta. 4/2/2009, entre otras), no compartimos que deba realizarse una distinción como la que se propone para las lesiones leves no instadas, por cuanto entendemos que en los delitos culposos los resultados son absolutamente aleatorios y no se encuentran subjetivamente abarcados por el autor.

Sólo son relevantes a los efectos de evaluar si determinada conducta del agente merecerá encuadre dentro del espectro penal sustantivo, por lo que - establecido ello- se lo considerará responsable por la infracción al deber objetivo de cuidado que obró como nexo determinante.

Si uno de esos resultados constituye un delito de acción pública, el juez deberá evaluar la materialidad de ese único injusto y la responsabilidad de su autor, encontrándose autorizado para atribuirle todos los efectos derivados de su ocurrencia, por cuanto concurren en forma ideal. De lo contrario, se escindiría el hecho único en consideración a la multiplicidad de sus consecuencias.

Así votamos.

En virtud del acuerdo al que se arribó, el tribunal **resuelve:**

Confirmar el punto I de la decisión de fs. 292/295, en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo dispuesto de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich  
(en disidencia parcial)

María Laura Garrigós de Rébora

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana Herrera  
Secretaria